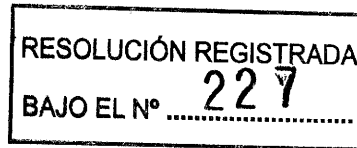




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Ushuaia, 10 SEP 2015

VISTO: El expediente N° 180/T.C.P.-S.C./2012, caratulado:
**“SOLICITA INDICAR ENCUADRE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN
PREVENTIVA Y POSTERIOR DEL T.C.P. S/LEY PROVINCIAL N° 871 Y
EL CRITERIO EXPUESTO EN EL ACUERDO PLENARIO N° 2301”, y**

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la consulta formulada por el Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA, efectuada en el Informe Contable N° 259/2012, Letra: T.C.P.-DELEG. P.E. (fs.2/3), de fecha 03/08/2012, la que en su parte pertinente expresa: “...Que actualmente en la Delegación Administración Central del Poder Ejecutivo, en las Actas de Constatación se utilizan los siguientes encuadres legales de acuerdo a la etapa de intervención en que se realice el control.

En el marco del **control preventivo** se viene utilizando el siguiente encuadre legal: *“Me dirijo a Ud. en virtud de la intervención efectuada por este Organismo de Control al expediente de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el Art.32 de la Ley N° 50 y sus modificaciones, Resolución Plenaria TCP N° 01/01, Ley N° 495 y su reglamentación, a los efectos de comunicarles las siguientes conclusiones: ”*

En el marco del **control posterior** y en virtud a la modificación efectuada a la Ley Ptovincial N° 50 mediante la Ley Provincial N° 871, se comenzó a utilizar el siguiente encuadre legal: *“Por medio de la presente se pone en su conocimiento que, conforme a las atribuciones conferidas en el Art. 2° inc. a) de la Ley Provincial N° 50, modificada por el Art. 1° de la Ley Provincial N° 871, se ha*

h

verificado en la etapa de **CONTROL POSTERIOR** las actuaciones de la referencia, cuyos resultados se informan a continuación: ´

Por lo antes expuesto solicito que por su intermedio se indique si los encuadres legales utilizados en la Delegación Poder Ejecutivo son correctos o en su caso se indique el encuadre correcto, a fin de corregirlo...”.

Que la misma es remitida por la ex Prosecretaria Contable C.P.N María Laura PEREZ TORRE al Vocal Contador, y éste realiza el pase a la Vocalía de Auditoría en fecha 26/12/2012.

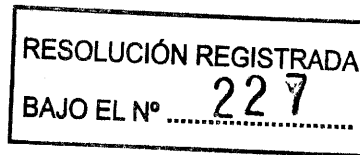
Que por Nota Interna N° 740/2013, Letra: T.C.P.-V.A. de fecha 07/05/2013, el Vocal de Auditoría da intervención al Sr. Secretario Legal a fin que se emita el dictamen jurídico previo a la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros.

Que por Informe Legal N° 346/2013, Letra: T.C.P.-C.A., de fecha 23/10/2013, suscripto por el Dr. Gustavo A. MARCHESE, se analiza la consulta formulada, en los siguientes términos: *“...Pasando ahora a la cuestión objeto de la consulta formulada esto es, el marco normativo que otorga sustento a la función de control que el Tribunal de Cuentas desarrolla a través de sus Auditores Fiscales, nos encontramos en primer lugar con el artículo 166 de la Constitución Provincial que reza: ´Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: ... 2 - Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, en el plazo de quince días el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura los antecedentes del caso, dándose a publicidad los términos de la misma y los fundamentos de la insistencia´.*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

El marco jurídico de dicha función de control externo se complementa por normas inferiores dentro de las cuales podemos citar la propia Ley N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 2460 y la Resolución Plenaria N° 01/2001 que refiere específicamente al control preventivo.

Dentro de la Ley N° 50, la norma central que sirve de base jurídica a la función de control, tanto previo como posterior, la encontramos en su artículo 2° en cuanto reza: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior; ...’.

Si bien, el artículo previamente citado habla específicamente del control previo, reconoce claramente que la función de control, vista en su sentido amplio, puede ser desarrollada en un caso concreto en dos instancias dentro del trámite esto es, en forma previa y/o posterior.

Por su parte, el artículo 32 de la misma Ley N° 50 establece que: ‘El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. El control preventivo será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo Provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas’.

La cuestión respecto a una aparente contradicción entre el artículo 2° inc. a) y artículo 32 de la Ley N° 50, ha quedado zanjada mediante el Acuerdo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Plenario N° 2301 en el cual, tal como refiere el Auditor Fiscal en su informe, se expresó : ‘... no encuentro contradicciones entre el artículo 2 inc. a) y el 32 de la Ley Provincial N° 50, en función de que ambos prevén supuestos diferentes, esto es, el primero prevé los casos de inexistencia de control previo, mientras que el segundo artículo se refiere a los casos en que efectivamente hubiera habido un control preventivo y NO se hubieran formulado observaciones. Claramente se trata de situaciones diversas.’

Considero que, en el mismo sentido que de lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 2301 en cuanto a que las normas contenidas en la Ley 50 deben ser interpretadas de manera sistemática y entender lo que literalmente dicen en su conjunto, el marco normativo de la función de control- tanto previo como posterior- no debe ser buscado en ciertas partes de la ley, sino en la norma en su integralidad que regula el sistema de control externo.

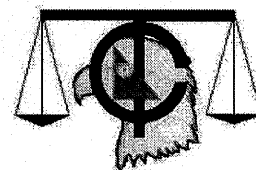
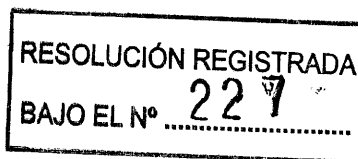
Retomando entonces la cuestión tratada en el presente, considero que, tanto cuando se trate de una intervención en instancia del control previo como si la intervención se estuviera produciendo en control posterior, debería citarse como marco jurídico que le asigna al Tribunal de Cuentas la función de control externo, el Artículo 166.2 de la Constitución de la Provincia y el Artículo 2° inciso a) de la Ley Provincial N° 50

Dicho de otro modo, salvo la situación regulada en el último párrafo del artículo 32 de la Ley N° 50 que, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2301 trata el caso particular en que hubiera habido control previo y no se hubieran formulado observaciones, el artículo 2° de la ley otorga el marco legal a ambas instancias de control. ...”.

Que finalmente concluye indicando: “...En virtud del análisis precedente considero que, tanto cuando se trate de una intervención en instancia del control previo como si la intervención se estuviera produciendo en control



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

posterior, debería citarse como marco jurídico que le asigna al Tribunal de Cuentas la función de control externo, el Artículo 166.2 de la Constitución de la Provincia y el Artículo 2º inciso a) de la Ley Provincial N° 50.

Por otra parte, cabría citar también como marco jurídico al último párrafo del artículo 32 de la ley N° 50 que, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2301, en el caso particular en que hubiera habido control previo y o se hubieran formulado observaciones...”.

Que el citado Informe Legal, es compartido por el Sr. Prosecretario Legal a/c de la Secretaría Legal Dr. Oscar Juan SUAREZ, quien remite las actuaciones al Vocal de Auditoría en fecha 30/07/2014.

Que por lo expuesto, se comparten los términos vertidos en dicho Informe Legal, situación que deberá ser puesta en conocimiento del Sr. Auditor Fiscal consultante.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Poner en conocimiento de la Secretaría Contable de este Organismo de Control las conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 346/2013, Letra: T.C.P.-C.A. de fecha 23/10/2013, las que se comparten en todos sus términos. Ello, en virtud de los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia del presente acto y del Informe Legal N° 346/13, Letra: T.C.P.- C.A. al Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA, a la Secretaría Contable y por su intermedio a todos los Auditores Fiscales. Al Dr.

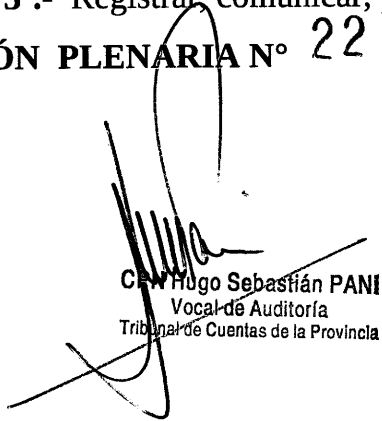
Or

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

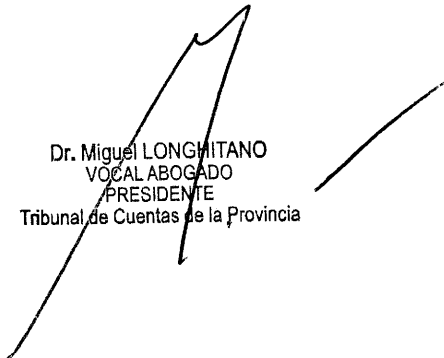
Gustavo A. MARCHESE, a la Secretaría Legal con remisión del expediente para su intervención previo al archivo.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 227 /2015.-



CP Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

INFORME LEGAL N° 346/2013.

LETRA: T.C.P.- C.A.

Cde. Expte. TCP-SC N° 180/2012.

Ushuaia, 23 de Octubre de 2013.

SR. PROSECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados, el expediente del corresponde, del Registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia caratulado: **“SOLICITA INDICAR ENCUADRE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA Y POSTERIOR DEL T.C.P. S/LEY PROVINCIAL N° 871 Y EL CRITERIO EXPUESTO EN EL ACUERDO PLENARIO N° 2301”**, a fin de tomar intervención.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones tienen por objeto la consulta efectuada por el Auditor Fiscal Lisandro Capanna mediante Informe Contable N° 259/12, en el cual solicita opinión en referencia al encuadre normativo del control previo y posterior por parte de este Tribunal de Cuentas.

Expone el Auditor Fiscal en su informe que en oportunidad de efectuar la correspondiente intervención en la instancia del control previo se enmarca la misma en lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 50 y cuando dicha intervención se produce en el marco del control posterior, se cita como marco normativo al artículo 2° inc. a) de la misma ley, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 871.

II.- ANÁLISIS:

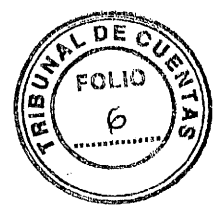
Pasando ahora a la cuestión objeto de la consulta formulada esto es, el marco normativo que otorga sustento a la función de control que el Tribunal de Cuentas desarrolla a través de sus Auditores Fiscales, nos encontramos en primer

Dr. Gustavo A. Marchese
ABOGADO
Mat. Prov. N° 435
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

lugar con en artículo 166 de la Constitución Provincial que reza: “Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: ... 2 - *Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, en el plazo de quince días el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura los antecedentes del caso, dándose a publicidad los términos de la misma y los fundamentos de la insistencia*”.

El marco jurídico de dicha función de control externo se complementa por normas inferiores dentro de las cuales podemos citar la propia Ley N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 2460 y la Resolución Plenaria N° 01/2001 que refiere específicamente al control preventivo.

Dentro de la Ley N° 50, la norma central que sirve de base jurídica a la función de control, tanto previo como posterior, la encontramos en su artículo 2° en cuanto reza: “*De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior; ...*”.

Si bien, el artículo previamente citado habla específicamente del control previo, reconoce claramente que la función de control, vista en su sentido amplio, puede ser desarrollada en un caso concreto en dos instancias dentro del trámite esto es, en forma previa y/o posterior.

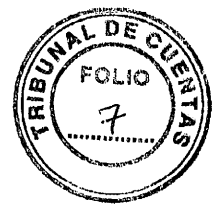
Por su parte, el artículo 32 de la misma Ley N° 50 establece que: “*El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizara por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. El control preventivo será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo Provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas*”.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

Dr. Gustavo A. Marchese
Mat. Prov. N° 435
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

La cuestión respecto a una aparente contradicción entre el artículo 2º inc. a) y artículo 32 de la Ley N° 50, ha quedado zanjada mediante el Acuerdo Plenario N° 2301 en el cual, tal como refiere el Auditor Fiscal en su informe, se expresó: "... no encuentro contradicciones entre el artículo 2 inc. a) y el 32 de la Ley Provincia N° 50, en función de que ambos prevén supuestos diferentes, esto es, el primero prevé los casos de inexistencia de control previo, mientras que el segundo artículo se refiere a los casos en que efectivamente hubiera habido un control preventivo y NO se hubieran formulado observaciones. Claramente se trata de situaciones diversas".

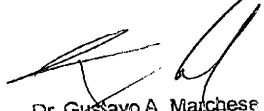
Considero que, en el mismo sentido que de lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 2301 en cuanto a que las normas contenidas en la Ley N° 50 deben ser interpretadas de manera sistemática y entender lo que literalmente dicen en su conjunto, el marco normativo de la función de control -tanto previo como posterior- no debe ser buscado en ciertas partes de la ley, sino en la norma en su integralidad que regula el sistema de control externo.

Retomando entonces la cuestión tratada en el presente, considero que, tanto cuando se trate de una intervención en instancia del control previo como si la intervención se estuviera produciendo en control posterior, debería citarse como marco jurídico que le asigna al Tribunal de Cuentas la función de control externo, el Artículo 166.2 de la Constitución de la Provincia y el Artículo 2º inciso a) de la Ley Provincial N° 50.

Dicho de otro modo, salvo la situación regulada en el último párrafo del artículo 32 de la Ley N° 50 que, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2301 trata el caso particular en que hubiera habido control previo y no se hubieran formulado observaciones, el artículo 2º de la ley otorga el marco legal a ambas instancias de control.

III.- CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis precedente considero que, tanto cuando se trate de una intervención en instancia del control previo como si la intervención se estuviera produciendo en control posterior, debería citarse como marco jurídico que le


Dr. Gustavo A. Marchese
ABOGADO
Mat. Prov. N° 435
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

asigna al Tribunal de Cuentas la función de control externo, el Artículo 166.2 de la Constitución de la Provincia y el Artículo 2º inciso a) de la Ley Provincial N° 50.

Por otra parte, cabría citar también como marco jurídico al último párrafo del artículo 32 de la Ley N° 50 que, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2301, en el caso particular en que hubiera habido control previo y no se hubieran formulado observaciones.

Con las consideraciones precedentes, se remite el presente para continuidad del trámite.

Dr. Gustavo A. Marchese
ABOGADO
Mat. Prov. N° 435
Tribunal de Cuentas de la Provincia